REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01450
**Recurrente:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido:** Importaciones Reales, SRL.
**Materia:** Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-24-1665**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00139 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01450
**Recurrente:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido:** Importaciones Reales, SRL.
**Materia:** Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Importaciones Reales, SRL. representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01450
**Recurrente:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido:** Importaciones Reales, SRL.
**Materia:** Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

*II. Antecedentes*

4. En fecha 29 de abril de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1310 notificando a Importaciones Reales, SRL. la reliquidación realizada sobre sus importaciones de mercancías variadas durante el período comprendido desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 18 de marzo de 2021, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00139 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), según los artículos 39 de la Ley 834 y 26 y 29 de la Ley 479-08, por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 05/10/2022, por la razón social IMPORTACIONES REALES, SRL, contra Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1310, de fecha 29 de abril del 2022, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO1310, de fecha 29

de abril del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos; y, por consiguiente, dejan sin efectos los conceptos reliquidados, consistentes en "Impuestos reliquidados" por un valor e RD$3,159,516.60; "sanción artículo 9, Ley 146-00" por RD$3,472,495.14; "Sanción art. 202 de la Ley 3489" por RD$12,348,796.20 "Sanción 20% Ley 14-93" por RD$63,903.32; por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA compensadas las costas del proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social IMPORTACIONES REALES, SRL, a la parte Recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERA ADMINISTRASTIVA. **SEXTO**: DISPONE la presente sentencia publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. S**egundo medio**: Omisión de evaluación de los hechos y desnaturalización de los mismos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Importaciones Reales, SRL. solicitó la nulidad del recurso de casación por carecer los abogados firmantes de capacidad para representar a la Dirección General de Aduanas (DGA) al no haber acreditado poder de representación, ni haber indicado la cédula de identidad de quien les dio mandato, tanto en el recurso como en el acto de notificación, esto en virtud del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En la especie se advierte que el recurrente solicita la nulidad del presente recurso de casación sobre la base del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, motivando su pedimento en la falta de capacidad de los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, "... no tienen capacidad para representar a la

Dirección General de Aduanas (DGA) al no haber acreditado poder de representación ni haber indicado la cédula de identidad de quien dio mandato, tampoco en el recurso como en el acto de notificación" (sic).

10. Resulta importante dejar sentado que independientemente de lo dicho por el recurrido como fundamento de su solicitud de nulidad, lo sucedido es que la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó un recurso de casación en la que constituyó tres (3) abogados.

11. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presenta a propósito de este incidente.

12. Algo que debería indicarse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso de casación, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse dicha vía de impugnación para su examen por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

13. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

14. Si concluimos aquí que el recurso de casación es un acto que involucra el derecho a la defensa del ente recurrente, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular o incluso el Estado tenga la posibilidad de ejercerlo de manera razonable. Habría aquí que decir que la administración tributaria, aunque parezca obvio, es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual involucra al derecho a la defensa.

15. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

16. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

17. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho

menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

18. Teniendo lo anterior presente se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, del 1978 ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la Dirección General de Aduanas (DGA). En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). En la especie no es controvertida la personería jurídica de la Dirección General de Aduanas (DGA) otorgada por la ley; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra pues a los abogados que redactan la instancia contentiva del recurso de casación **se les presume el mandato por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA**).

19. Así las cosas, no ha sido causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario

que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

20. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra el recurrente en casación la anulación de su vía de impugnación, pues se cercenan todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

21. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustenta el presente recurso de casación.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, puesto que decidió el recurso sobre la base de que el contribuyente estuvo en la disposición de entregar la documentación exigida por los fiscalizadores puestos a cargo de la fiscalización, sin embargo la suposición o la intención de realizar algo no es una prueba de cumplimiento, por lo que fue violado el artículo 1315 del Código Civil dominicano; que los jueces del fondo no verificaron que los supuestos documentos que la actual recurrida había compartido con la administración tributaria eran los mismos que se encontraban en violación a diferentes artículos que rigen el comercio aduanero dominicano; que la Dirección General de Aduanas (DGA) verificó todas las importaciones realizadas por la actual recurrida , estableciendo la resolución impugnada de manera clara las inconsistencias de las 5 declaraciones de importación, entendiendo que existían elementos suficientes para identificar la doble facturación, subvaluación de las mercancías importadas al declarar facturas con valor disminuidos y otros gastos de fletes no declarados como base imponible; que el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con la norma, siendo comunicadas todas las actuaciones de la administración tributaria al contribuyente.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. La parte recurrente IMPORTACIONES REALES, SRL, solicita que sea declarada nula la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1310, de fecha 29 de abril del 2022, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre la base de que dicho administrativo, no cumple con los requisitos de validez, exigidos mediante Ley 107-13, pues violenta el debido proceso, su derecho de defensa, así como el principio de legalidad establecido en la refería norma. A su vez solicita que sean revocados los conceptos consistentes en: "Impuestos reliquidados" por un valor e RD$3,159,516.60; "sanción artículo 9, Ley 146-00" por RD$3,472,495.14; "Sanción art. 202 de la Ley 3489" por RD$12,348,796.20 "Sanción 20% Ley 14-93" por RD$63,903.32. 22. Por otra parte, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), solicita mediante escrito de defensa "que sea rechazada la solicitud de prescripción incoada por la sociedad comercial Importaciones Reales, S. R. L. (…) en vista de que el plazo de prescripción ha sido interrumpido y suspendido por las causales legales contentivas en los artículos 23 y 24 Código Tributario ()" … 38. De la documentación que compone la glosa procesal del presente recurso, así como de los argumentos vertidos, esta Sala tuvo a bien constatar que: a. Las pruebas aportadas por la administración, tales como comunicaciones, reluce que está siendo llevado a cabo el proceso de fiscalización, sin embargo, también demuestran, que la recurrente durante dicho proceso estuvo en disposición de entregar las documentaciones exigidas por los fiscalizadores puestos a cargo. b. Siendo que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los

documentos depositados por la empresa recurrente vs los reportados por las empresas relaciones con sus actividades comerciales, a través del presente proceso no ha sido depositado por la administración aduanera el expediente contentivo del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconsistencia en los que incurrió la empresa IMPORTACIONES REALES, SRL, en comparación con los reportes de terceros… 40. Aunados al criterio antes señalado, la posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, pues si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia; sino de actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar; razones por las que, la Dirección General de Aduanas (DGA), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, esto con la finalidad de evitar vulneración al debido proceso y derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo, motivo por el cual procede a acoger en cuanto al fondo el recurso de que se trata , y en ese sentido, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1310, de fecha 29 de abril del 2022, así como los conceptos derivados de esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que la Dirección General de Aduanas (DGA) debió suministrar el expediente administrativo

contentivo de las documentaciones que corroboraran el acto administrativo impugnado.

25. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[1].

26. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia tiene la obligación de probarla en justicia, según los

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última la cual alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

27. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

28. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los jueces del fondo hayan incurrido en una violación a la ley, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

29. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión y desnaturalización de los hechos, puesto que omitió evaluar situaciones que dieron lugar a la emisión de la resolución de determinación posteriormente impugnada y que dieron lugar a que importaciones de la actual recurrida fueran declaradas libres de pagar; que le fue comunicado al actual recurrido por los oficiales fiscalizadores las inconsistencias observadas en las importaciones realizadas durante el período comprendido entre el 18 de marzo de 2019 al 18 de marzo de 2021, por lo que se le iba a dar inicio al

procedimiento de fiscalización, dejándole copia del acta verbal levantada y del listado de documentos levantados, notificándole la declaratoria de duda razonable y dónde debía realizarse el depósito; que en la revisión de documentos obtenidos se observaron facturas con diferencias de formato respecto de las facturas reales del mismo proveedor, facturadas por otro importador y después de analizar los valores declarados en sus importaciones la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) observó que no estaban de acuerdo con los valores de mercancías idénticas o similares que aduanas tiene, como consecuencia de valores ya determinados a otros importadores del mismo sector y del mismo origen, por lo que fue realizada por la administración tributaria la correspondiente investigación a los suplidores internacionales de la contribuyente.

30. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* acogió las pretensiones de la sociedad comercial Importaciones Reales, SRL. en las que planteaba que los montos establecidos por la administración tributaria eran arbitrarios, cuando no lo son, por lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos, no siendo ajenos al proceso los documentos aportados por la Dirección General de Aduanas (DGA) al proceso.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 23 de la presente decisión.

32. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la omisión.** Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión, puesto que se pronunciaron sobre todos los hechos del proceso, determinando que no fue aportado por la administración tributaria el expediente administrativo que fundamentaba el acto impugnado, sobre la base de una inversión de la carga de la prueba, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

34. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los*

*fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

35. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

36. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01450
**Recurrente:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido:** Importaciones Reales, SRL.
**Materia:** Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00139 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q9R7-55Z0-XBIZ-T56V